

Una «Reforma Agraria» poco conocida. La Ley francesa «de tierras no cultivadas o manifiestamente subexplotadas» («Loi de terres incultes ou manifestement sous-exploitées») (*)

José Romero Rodríguez
Antonio Barco Fernández

1. PRESENTACIÓN

La aplicación de la Ley de Reforma Agraria de Andalucía (en adelante LRA) sigue su accidentada marcha, jalonada de dificultades y recursos legales de todo tipo y no exenta de polémica y controversia política. Con este motivo hemos creído de interés traer a la *Revista de Estudios Regionales* un texto que no ha sido citado por los autores que han comentado recientemente el articulado y/o la aplicación de la LRA.

Nos referimos a una ley francesa relativamente reciente: Ley 85-30, de 9 de enero de 1985, *De la puesta en aprovechamiento de las tierras no cultivadas o «manifiestamente sub-explotadas»*, modificando la Ley 78-10, de 4 de enero de 1978 (que, a su vez, derogaba disposiciones de la Ley anterior núm. 62-933, de 8 de agosto de 1962), incorporada al *Código Rural* francés en los artículos 39 y siguientes. Reproducimos más adelante el texto de los correspondientes artículos del Código Rural (arts. 39 a 52, teniendo en cuenta otras disposiciones complementarias anteriores)¹.

Cabe destacar de entrada la coincidencia de nomenclatura entre la Ley francesa y la española *Ley de fincas manifiestamente mejorables* (Ley 34/79, de 16 de noviembre de 1979, «BOE» 23 de noviembre de 1979) que,

(*) Los autores agradecen a M. Daniel Biron, director del «Centre de Formation Agricole» de la «Maison de l'Agriculture» de Perpignan (Francia) su inapreciable colaboración en la elaboración del presente trabajo.

¹ Cfr. también: *Dictionnaire Permanent ENTREPRISE AGRICOLE*, Feuilles 65 (15 janvier 1985), págs. 1307-1315. En esta enciclopedia se analizan sistemáticamente los mecanismos de las disposiciones mencionadas.

como es sabido, constituye el marco legal y la referencia obligada para las acciones expropiatorias de la LRA.

Quizá pueda sorprender la existencia en un país como Francia, y en fecha tan reciente, de una disposición tendente de alguna manera a provocar la intensificación del cultivo en tierras abandonadas o mal explotadas. El paralelismo —al menos en los objetivos de la Ley, y a pesar de diferencias metodológicas importantes— con la LRA de la Junta de Andalucía no deja de ser notable.

2. ALGUNAS DIFERENCIAS SUSTANCIALES

No vamos a entrar aquí en la exposición y análisis de la LRA. Otros autores lo han hecho ya², y nosotros mismos la hemos estudiado en otro contexto³.

Sin entrar en la casuística legal (cuestiones de procedimiento, cautelas jurídicas, etc.), lógicamente previstas, y ciñéndonos a los aspectos sustanciales del procedimiento seguido por ambas leyes, podemos señalar las siguientes diferencias sustanciales:

2.1. Puesta en marcha del proceso

Ley Francesa (LF): a instancia de particulares o de la Administración.
LRA: sólo por iniciativa de la Administración.

2.2. Explotaciones afectadas

LF: las abandonadas o mal cultivadas, sin determinación de superficies mínimas.

LRA: las manifiestamente mejorables a partir de 50 Ha. de regadío, 300 hectáreas de secano (500 Ha. para los supuestos expropiatorios) y 750 Ha. de superficies forestales.

² Véanse los siguientes trabajos, con la interesante polémica suscitada: Manuel LÓPEZ BLANCO, «Eficiencia económica y reforma agraria en Andalucía», *Revista de Estudios Agro-Sociales*, núm. 139, enero-marzo 1987, págs. 209-243. José M.º SUMPISI VIÑAS, «La Reforma Agraria en Andalucía», *Economistas*, diciembre 1984, págs. 69-71. Luis V. BARCELÓ VILA, «El papel de la Política Agraria en la actual crisis económica mundial», *Agricultura y Sociedad*, núm. 35, 1985, págs. 9-47. Carlos ROMERO LÓPEZ, «La reforma agraria en Andalucía y la eficiencia económica: algunas reflexiones», *Revista de Estudios Agro-Sociales*, núm. 143, 1988, págs. 223-231.

³ Jaime LORING y José J. ROMERO, «Andalucía 1983: de nuevo la Reforma Agraria», *Razón y Fe*, núm. 1024, enero 1984, págs. 11-32. José J. ROMERO RODRIGUEZ, «La reforma agraria andaluza: una perspectiva cristiana», *Revista de fomento social*, núm. 166, abril-junio, 1987, págs. 175-182.

2.3. Modo de determinación del estado de abandono o sub-explotación

LF: «por comparación con las condiciones de explotación de las parcelas de valor productivo similar de las explotaciones agrícolas de carácter familiar situadas en las cercanías»; la apreciación resultará de datos de hecho susceptibles de variar de una región a otra.

LRA: por comparación con las demás explotaciones afectadas de la comarca, en concreto, por comparación con la media, exceptuando las explotaciones cuyos índices medios superen el doble de la media comarcal.

2.4. Medición del estado de abandono o sub-explotación

LF: por la Comisión departamental de ordenación territorial («Aménagement foncier»).

LRA: mediante el establecimiento de un «ranking» en función de una serie de indicadores de productividad (producción por hectárea, empleo por hectárea, intensidad de cultivo).

2.5. Duración del estado de abandono o sub-explotación

LF: la parcela afecta debe estar abandonada o manifiestamente sub-explotada durante al menos 3 años, 2 en caso de zona de montaña, y 1 año en algunos municipios y aprovechamientos (vid, frutales).

LRA: se toman normalmente los datos de las 5 campañas anteriores para obtener los índices de productividad.

2.6. Plazo de pronunciamiento

LF: la Comisión departamental de ordenación territorial debe pronunciarse sobre el estado de abandono o sub-explotación manifiesta de las tierras denunciadas en el plazo de 3 meses. El propietario tiene 2 meses para proponer un plan de cultivo de sus tierras.

LRA: entre el decreto de Declaración de Comarca de Reforma Agraria y el Decreto de Actuación deben transcurrir al menos, en circunstancias normales, unos 4 meses y medio para dar tiempo a los trámites previstos: aportación de datos por los titulares, relación de afectados, alegaciones, resolución de alegaciones y lista definitiva, presentación de las declaraciones no realizadas, tablas de equivalencias, proceso de datos, clasificación de suelos, etc., y nuevas alegaciones.

2.7. Acciones aplicables a las tierras afectadas

LF: si el propietario no responde al emplazamiento o renuncia a poner en cultivo sus tierras, o no cumple sus compromisos en los plazos previstos, el comisario de la República actúa en el plazo de un mes, se concede la

autorización de explotar la finca al demandante mediante arrendamiento normalmente con acuerdo amistoso con el propietario sobre sus condiciones.

LRA: las explotaciones situadas por debajo de la mitad de la media comarcal son normalmente expropiadas de uso y sometidas a expropiación forzosa; las situadas entre la mitad de la media y la media deben proponer un plan forzoso de mejora; las situadas entre el 50 y el 80 por 100 del colectivo en el «ranking» deberán pagar un impuesto de infrautilización de tierras o proponer un plan de mejora; quedan exentas solamente las explotaciones cuyos índices se sitúan por encima del 80 por 100 comarcal.

2.8. Beneficiarios de las tierras liberadas

LF: el demandante, si hay varios tendrá preferencia un agricultor que se instala por primera vez o, en su defecto, un agricultor como ocupación principal.

LRA: agricultores individuales y colectivos que merezcan o pretendan adquirir la consideración de explotadores directos y personales con prioridad a los de carácter asociativo, con el siguiente orden sucesivo: arrendatarios o aparceros de las fincas afectadas, trabajadores agrícolas fijos, trabajadores eventuales, resto de los trabajadores agrícolas, emigrantes retornados y jóvenes en búsqueda del primer empleo.

3. CONCLUSIÓN

Nuestro objetivo con la presente nota era simplemente traducir y presentar el texto que aparece a continuación. Remitimos al lector interesado a la lectura del articulado del Código rural francés en que dicho texto queda recogido.

Sin embargo, para concluir, no podemos menos de hacer notar —frente a tantas manifestaciones en otro sentido— que planteamientos tendentes a intensificar —mediante medidas coactivas, lleven o no el calificativo de Reforma Agraria— se encuentran en un país tan significativo como Francia.

Ciertamente la normativa francesa que transcribimos sólo actúa sobre el equivalente del tramo menos productivo afectado por la LRA. Aunque la definición del hecho del abandono o de la sub-explotación de tierras sea menos objetiva en la norma francesa es obvio que sus supuestos expropiatorios no se aplicarían en ninguna hipótesis a las fincas situadas por encima de la media como sí lo hace la LRA (ya que dichas fincas difícilmente podrían ser calificadas como «no cultivadas o manifiestamente sub-explotadas»).

También es cierto que, ante las recientes medidas de la CEE tendentes a incentivar el abandono del cultivo en determinadas tierras, y no siendo

previsible que se considere exceptuadas a las regiones francesas, cabe preguntarse sobre el verdadero alcance reformista de la ley comentada. En cualquier caso, ahí queda el documento para conocimiento y debate entre los lectores de la *Revista de Estudios Regionales*.

En la transcripción del texto hemos preferido mantener todas las referencias jurídicas incluidas en el mismo.

CÓDIGO RURAL FRANCÉS

CAPÍTULO V

De la nueva puesta en aprovechamiento de las tierras no cultivadas «o manifiestamente sub-explotadas» (L. núm. 85-1496, del 31 dic. 1985, art. 11)

Art. 39. I. (L. núm. 85-30, del 9 ene. 1985, art. 23). «Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del título VII del libro 1.º del presente código relativas al control de las estructuras de las explotaciones agrícolas, toda persona física o jurídica puede pedir al representante del Estado en el departamento la autorización para explotar una parcela susceptible de un aprovechamiento agrícola o ganadero y no cultivada o manifiestamente sub-explotada al menos desde hace tres años por comparación con las condiciones de explotación de las parcelas de valor agrario similar de las explotaciones agrícolas de carácter familiar situadas en las cercanías, cuando, en uno u otro caso, ninguna razón de fuerza mayor pueda justificar esta situación. El plazo de tres años citado arriba se reduce a dos en zona de montaña.»

«El representante del Estado en el departamento acude a la comisión departamental de ordenación del territorio que se pronuncia, después de un procedimiento contradictorio, sobre el estado de no cultivo o de sub-explotación manifiesta del predio, así como sobre las posibilidades de aprovechamiento agrícola o ganadero de éste. Esta deci-

sión es objeto de publicidad establecida por decreto con el fin de permitir a eventuales demandantes el hacerse conocer por el propietario o por el representante del Estado en el departamento.»

II. (L. núm. 85-30, del 9 ene. 1985, art. 23). «Si el estado de no cultivo o de sub-explotación manifiesta ha sido reconocido y que el predio en cuestión no forma parte de los bienes cuyo desmonte está sometido a autorización, el propietario y, eventualmente, el titular del derecho de explotación serán emplazados por el representante del Estado en el departamento a poner en aprovechamiento el predio.»

(L. núm. 85-30, del 9 ene. 1985, art. 23). «A la demanda del representante del Estado en el departamento, el juez del tribunal de instancia del lugar donde están situados los bienes puede designar un mandatario encargado de representar, en el procedimiento encaminado al aprovechamiento (puesta en cultivo) de las tierras no cultivadas o manifiestamente sub-explotadas, al propietario o los indivisarios cuya identidad o dirección no ha podido ser determinada. Si no puede designar un indivisario como mandatario, el juez puede confiar esas funciones a toda otra persona física o jurídica. Puede en todo momento reemplazar al mandatario o poner fin a su misión.»

(L. núm. 78-10, del 4 ene. 1978). En un plazo de dos meses a contar desde la (L. núm. 85-30, del 9 ene. 1985, art. 23)

«notificación» del emplazamiento, el propietario o el titular del derecho de explotación da a conocer al prefecto, por carta certificada con acuse de recibo, que se compromete a poner en explotación el predio no cultivado (L. núm. 85-30, del 9 ene. 1985, art. 23) «o manifiestamente sub-explotado» en un plazo de un año o que renuncia. La ausencia de respuesta equivale a renuncia (L. núm. 85-30, del 9 ene. 1985, art. 23). «Si se compromete a poner en cultivo el predio, debe unir a su respuesta un plan de aprovechamiento.»

Cuando el predio está arrendado, el propietario puede retomar la disposición del mismo, sin indemnización, para ponerlo él mismo en cultivo o darlo en arrendamiento a una tercera persona si el titular del derecho de explotación ha renunciado expresa o tácitamente o si no ha puesto en cultivo efectivamente el predio en el plazo de un año considerado más arriba. El propietario dispone para ejercer este derecho de recuperación de un plazo de dos meses a contar desde la fecha del hecho que le ha abierto ese derecho.

El predio recuperado debe ser efectivamente puesto en cultivo en el año que sigue a la fecha de la recuperación por el propietario.

Durante los plazos citados, toda repoblación forestal está sometida a autorización del prefecto salvo en las zonas de vocación forestal definidas en aplicación del artículo 52.1.

Cuando el propietario y, eventualmente, el titular del derecho de explotación han hecho saber que renunciaban o cuando el predio no haya sido efectivamente puesto en cultivo en los plazos previstos en el presente artículo, el prefecto lo constata por disposición en un plazo definido por decreto. V. Decr. núm. 78-1071, de 8 nov. 1978, art. 14, Apéndice II, Ordenación rural. 2.º, Puesta en valor de los suelos.

(L. núm. 85-30, del 9 ene. 1985, art.

23). «El representante del Estado en el departamento, puede atribuir la autorización de cultivar, oída la comisión departamental de estructuras agrícolas, y la comisión departamental de ordenación del territorio, sobre el plan de aprovechamiento. En caso de que haya varias demandas, esta autorización se atribuye prioritariamente a un agricultor que se instala por primera vez o, en su defecto, a un agricultor a título principal. A falta de acuerdo amigable entre el demandante designado por el representante del Estado y el propietario, así como cuando un mandatario haya sido designado en aplicación del apartado 2.º del párrafo II arriba citado, el tribunal paritario de los arrendamientos rurales fija las condiciones de disfrute y el montante de la renta de conformidad con las disposiciones del título primero del libro VI del presente código que son aplicables de pleno derecho, el propietario tiene la facultad de demandar que se proceda a la aplicación de los artículos L. 416.1 a L. 416.9. El tribunal puede ordenar la ejecución provisional.»

Bajo pena de rescisión el predio debe ser puesto en cultivo en el plazo de un año a contar desde la fecha en la que la decisión llegó a ser ejecutoria.

Cuando la autorización de cultivar concierne a un predio incluido en una explotación que pertenece a un mismo propietario y que es objeto de un arrendamiento único, esta autorización no puede, salvo acuerdo de las partes, ser dada sino por un predio que no exceda la duración del arrendamiento.

Si la autorización de cultivar concierne a un predio cedido en arrendamiento, dicho arrendamiento termina sin indemnización en la fecha de notificación al antiguo titular del derecho de explotación de la autorización dada al nuevo. El cese del arrendamiento se efectúa en las condiciones del derecho común.

El beneficiario de la autorización to-

ma el predio en el estado en que se encuentra. El propietario es descargado de toda responsabilidad resultante de los edificios.

No obstante las disposiciones del artículo 830.1, no puede ser concedida indemnización al beneficiario expulsado cuando la autorización de cultivar que concernía a unas parcelas cuyo destino agrícola podía ser cambiado en virtud de documentos de urbanismo hechos públicos o aprobados, la rescisión interviene antes del final del tercer año de arrendamiento.

(L. núm. 85-30, de 9 ene., art. 23). «Cuando el bien que es objeto de una autorización de cultivar es indiviso, cada indivisario recibe la parte de la renta correspondiente a sus derechos en la división, establecidos por el título de propiedad, las enunciaciones catastrales o, en su defecto, por cualquier medio de prueba. El montante de la renta debido a los que tienen derecho cuya identidad o domicilio son desconocidos es depositada por el mandatario que les haya sido designado en un depositario calificado para recibir los capitales que pertenecen a los menores de edad.»

[Las disposiciones nuevas de la ley núm. 85-30, del 9 ene. 1985, no son aplicables en los departamentos de la Guadalupe, Martinica y Reunión (sert. 98 de la loi).]

Art. 40. I. (L. núm. 85-1496, del 31 dic. 1985, art. 12). «El representante del Estado en el departamento, a petición del consejo general o por propia iniciativa, encarga a la comisión departamental de ordenación del territorio hacer el censo de las zonas en las cuales sería de interés general volver a poner en cultivo las parcelas no cultivadas o manifiestamente sub-explotadas desde hace tres años salvo razón de fuerza mayor. Este plazo se reduce a dos años en zona de montaña. El representante del Estado en el departamento presenta, para que opinen, al consejo general y a la cámara

agraria, el informe de la comisión departamental de ordenación del territorio y decide los perímetros en los que se pondrá en marcha el procedimiento de aprovechamiento de las tierras no cultivadas o manifiestamente sub-explotadas.»

«Cuando el perímetro ha sido determinado en aplicación del párrafo precedente o de las disposiciones del artículo 4.1 del presente código, la comisión municipal o inter-municipal de ordenación del territorio establece la relación de las parcelas cuyo aprovechamiento agrícola, ganadero o forestal juzga posible u oportuna. La comisión municipal o intermunicipal formula eventualmente proposiciones sobre las prohibiciones o reglamentaciones de plantaciones y siembras de especies forestales susceptibles de ser implantadas sobre esas parcelas por el representante del Estado en el departamento.»

(L. núm. 78-10, del 4 ene. 1978). Los interesados, propietarios o cultivadores, son oídos como en materia de concentración parcelaria.

El prefecto determina esta relación después de escuchar el parecer de la comisión departamental de ordenación del territorio. Se revisa cada tres años y se publica en los ayuntamientos interesados.

Un extracto es notificado en cuanto concierne a cada propietario, y si hubiere lugar, a cada titular del derecho de explotación.

La notificación del extracto vale como emplazamiento en las condiciones previstas en el párrafo II del artículo 39. (L. núm. 85-30, del 9 ene. 1985, art. 24). «Cuando la identidad o la dirección del propietario o de los indivisarios no han podido ser determinadas, se aplican las disposiciones del segundo párrafo del apartado II del artículo 39.» El prefecto procede, además, en las condiciones determinadas por decreto, a una publicidad destinada a hacer conocer a los

beneficiarios eventuales la facultad que les es ofrecida de perder la atribución de una autorización de cultivar. Si una o varias demandas de atribución son formuladas, el prefecto informa de ello al propietario (L. núm. 85-30, del 9 ene. 1985, art. 24) «y, en las zonas de montaña, a la sociedad de ordenación del territorio y del establecimiento rural» (SAFER). V. C. gén. imp. art. 1509.IV.

II. Cuando el propietario y, en su caso, el titular del derecho de explotación, han renunciado expresa o tácitamente a explotar el predio, o cuando éste no ha sido efectivamente puesto en valor en los plazos previstos en el apartado II del artículo 39, el prefecto lo constata por una disposición en un plazo determinado por decreto. V. Décr. núm. 78-1071, del 8 nov. 1978, art. 14, Apéndice II, Ordenación rural. 2.º Puesta en valor de los suelos.

El prefecto puede desde entonces atribuir, después de haber dado aviso a la comisión departamental de estructuras, la autorización de cultivar a uno de los demandantes (L. núm. 85-30, del 9 ene. 1985, art. 24) «que haya presentado un plan de aprovechamiento».

La autorización de cultivar lleva consigo de pleno derecho la existencia de un arrendamiento sometido a las disposiciones del título primero del libro VI del presente código sin permitir la venta en el campo de la cosecha o del heno. A falta de acuerdo amistoso, el tribunal paritario de los arrendamientos rurales fija las condiciones del disfrute y el precio de la renta, el propietario mantiene la facultad de solicitar que se apliquen los artículos 870.24 a 870.29 (art. L. 416.1 a L. 416.9 nuevos). El predio debe ser puesto en cultivo en el plazo de un año, bajo pena de rescisión.

Las disposiciones de los párrafos tercero a séptimo (L. núm. 85-30, del 9 ene. 1985, art. 24) del párrafo III del artículo 39 son aplicables.

III. El prefecto puede también pro-

vocar la adquisición amistosa o, en su defecto y después de consultada la comisión departamental de estructuras, la expropiación de los predios considerados en el primer párrafo del II arriba citado, en beneficio del Estado, de las colectividades y establecimientos públicos, con el fin en particular de ponerlos a la disposición de las SAFER en el marco de las disposiciones del art. 42 del presente código.

V. nota bajo art. 39.

Ley núm. 80-502, de 4 jul. 1980, «De orientación agrícola». Art. 16. No obstante cualquier disposición legislativa contraria, las tierras no cultivadas recuperables, tal como quedan definidas en el capítulo V del título 1.º del libro 1.º del Código Rural, son tomadas en consideración para determinar la base de las cotizaciones sociales que deben pagar las personas que pertenecen al régimen agrícola de protección social a título del artículo 1003.7.1 del mismo código. Las cotizaciones son debidas por el cultivador o, en su defecto, por el propietario. Se calculan sobre la base de la renta catastral de las tierras de primera categoría de la zona en cuestión. Sin embargo, las cotizaciones no son debidas por el propietario sino a partir de la fecha en la que ha sido informado por el prefecto, en aplicación del párrafo I del artículo 40 del Código rural, de las demandas de atribución formuladas de conformidad con el citado artículo.

Las modalidades de aplicación de este artículo serán fijadas por decreto. V. Decreto núm. 81-92, del 2 feb. 1981 (D. y B.L.D. 1981, 101). Cotizaciones para 1986. V. Decreto núm. 86-596, del 14 mar. 1986, art. 14 (J.O. 19 mar.).

Art. 40.1. (L. núm. 85-30, del 9 ene. 1985, art. 25). En las zonas de montaña, la Sociedad de ordenación del territorio y de establecimiento rural (SAFER) territorialmente competente puede pedir beneficiarse de la autorización de cul-

tivar prevista en los artículos 39 y 40 del presente código.

Esta petición no puede ser efectuada sino a condición que una colectividad pública se haya comprometido a ser titular del arrendamiento en los plazos previstos en el apartado siguiente, a falta de candidatos. Esta colectividad puede libremente ceder el arrendamiento o sub-arrendar, no obstante las disposiciones del artículo 411.35 del presente código.

Si esta autorización le es concedida, esta sociedad debe, no obstante las disposiciones del artículo L. 411-35 del presente código, ceder el arrendamiento en los plazos previstos en el artículo 17 de la Ley núm. 60-808, del 5 ago. 1960, precitada. Sin embargo, el plazo de cesión se reduce a dos años si el arrendamiento se establece en aplicación de las disposiciones del artículo 39.

La cesión del arrendamiento o el sub-arriendo mencionados arriba debe hacerse, en prioridad, en beneficio de un agricultor que se instala por primera vez o, en su defecto, de un agricultor a título principal. V. nota bajo art. 39.

Art. 40.2. (L. núm. 85-30, del 9 ene. 1985, art. 26). El período durante el cual el predio debe haber estado no cultivado o manifiestamente sub-explotado puede ser reducido, sin bajar de un año, para los ayuntamientos y para aquellos cultivos perennes, en particular la viña y los árboles frutales, cuya lista habrá sido definida por el representante del Estado en el departamento, oída la comisión departamental de ordenación del territorio. V. nota bajo art. 39.

Art. 40.3. (L. núm. 85-1496, del 31 dic. 1985, art. 13). Los propietarios de parcelas reconocidas como no cultivadas o manifiestamente sub-explotadas en aplicación de las disposiciones del párrafo I del artículo 40 y del artículo 40.2 del presente código, y cuyo aprovechamiento forestal ha sido juzgado posible y oportuno, deben realizar este

aprovechamiento en un plazo fijado por la comisión municipal, teniendo en cuenta la importancia de la operación, y según un plan sometido al acuerdo del representante del Estado en el departamento oído el centro regional de la propiedad foresta. V. Decr., núm. 86-1416, del 31 dic. 1986, art. 25, Apéndice II, Ordenación rural, 1.º, ordenación territorial.

La presentación por el propietario de una de las garantías de buena gestión mencionadas en el artículo L. 101 del Código forestal satisface la obligación de puesta en cultivo.

En el caso en que la puesta en cultivo no haya sido realizada en el plazo fijado, la comisión municipal advierte a los propietarios, o a sus representantes, sea por carta certificada, sea, a falta de identificación, por exposición en tablón de anuncios del ayuntamiento, de la situación de los bienes y por la publicación en un diario de anuncios del departamento, que tienen la obligación de realizar los trabajos de aprovechamiento o de presentar alguna de las garantías de buena gestión mencionadas en el artículo L. 101 del Código forestal en un plazo máximo de doce meses a partir de la expiración del plazo inicial. En su defecto, los terrenos podrán ser expropiados en beneficio del municipio para ser sometidos al régimen forestal o para ser aportados, por el municipio, al un grupo forestal o a una asociación sindical de gestión forestal en las condiciones fijadas respectivamente en el artículo L. 241.6 y en el último apartado del artículo L. 247.1 del Código forestal. Las formas de expropiación, las reglas de evaluación de la indemnización, así como las condiciones y plazos de pago son fijadas de conformidad con las disposiciones del Código de la expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 41. (L. núm. 60-608, del 5 ago. 1960). El Estado, las colectividades y establecimientos públicos, las Socie-

dades reconocidas de ordenación del territorio y de establecimiento rural (SAFER) pueden, en las condiciones previstas en los artículos 175 a 177 del Código rural, hacer participar en los gastos de dichos trabajos a las personas llamadas a beneficiarse de los trabajos de aprovechamiento de las tierras no cultivadas que emprendan.

Art. 42. (L. núm. 60-808, del 5 ago. 1960). Son fijadas por decreto en Consejo de Estado las condiciones en las que el Estado, las colectividades y establecimientos públicos pueden poner a la disposición de los organismos previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 60-808, del 5 ago. 1960, encargados por el ministro de agricultura, bajo su control, de facilitar el establecimiento en la tierra de los agricultores, los inmuebles de los que son propietarios o que adquieren en vista de la realización de operaciones de ordenación territorial. V. Decreto núm. 67-759, del 1 sept. 1967, Apéndice II, Ordenación rural, 3.º SAFER.

Art. 43. (L. núm. 78-10, de 4 ene. 1978). Las alegaciones relativas a la constatación del estado de no cultivo (L. núm. 85-30, de 9 ene. 1985, art. 28) «o de sub-explotación manifiesta» prevista en el artículo 39 son llevadas ante el tribunal paritario de arrendamientos rurales.

Las alegaciones relativas a la relación de los predios no cultivados (L. núm. 85-30, de 9 ene. 1985, art. 28) o «manifiestamente sub-explotados» establecida en aplicación del artículo 40 y a la autorización de cultivar concedida por el prefecto en virtud del mismo artículo, son llevadas ante el tribunal administrativo. Éste puede ordenar la suspensión de la ejecución.

Art. 44. (L. núm. 78-10, del 4 ene. 1978). Las disposiciones del presente capítulo se aplican a los bienes mencionados en los artículos L. 27 bis y L. 27 ter del Código de la propiedad del Estado, un año después de la finaliza-

ción de los procedimientos allí previstos.

Art. 45. (L. núm. 78-10, de 4 ene. 1978). Las condiciones de aplicación del presente capítulo son fijadas, en cuanto sea preciso, por decreto en Consejo de Estado. V. Decreto 78-1071 de 8 nov. 1978, Apéndice II, Ordenación rural, 2.º Puesta en cultivo de los suelos.

Art. 46 a 52. Derogados por L. núm. 60-808, del 5 ago. 1960, art. 19. V. C. gén. impo., art. 1025.